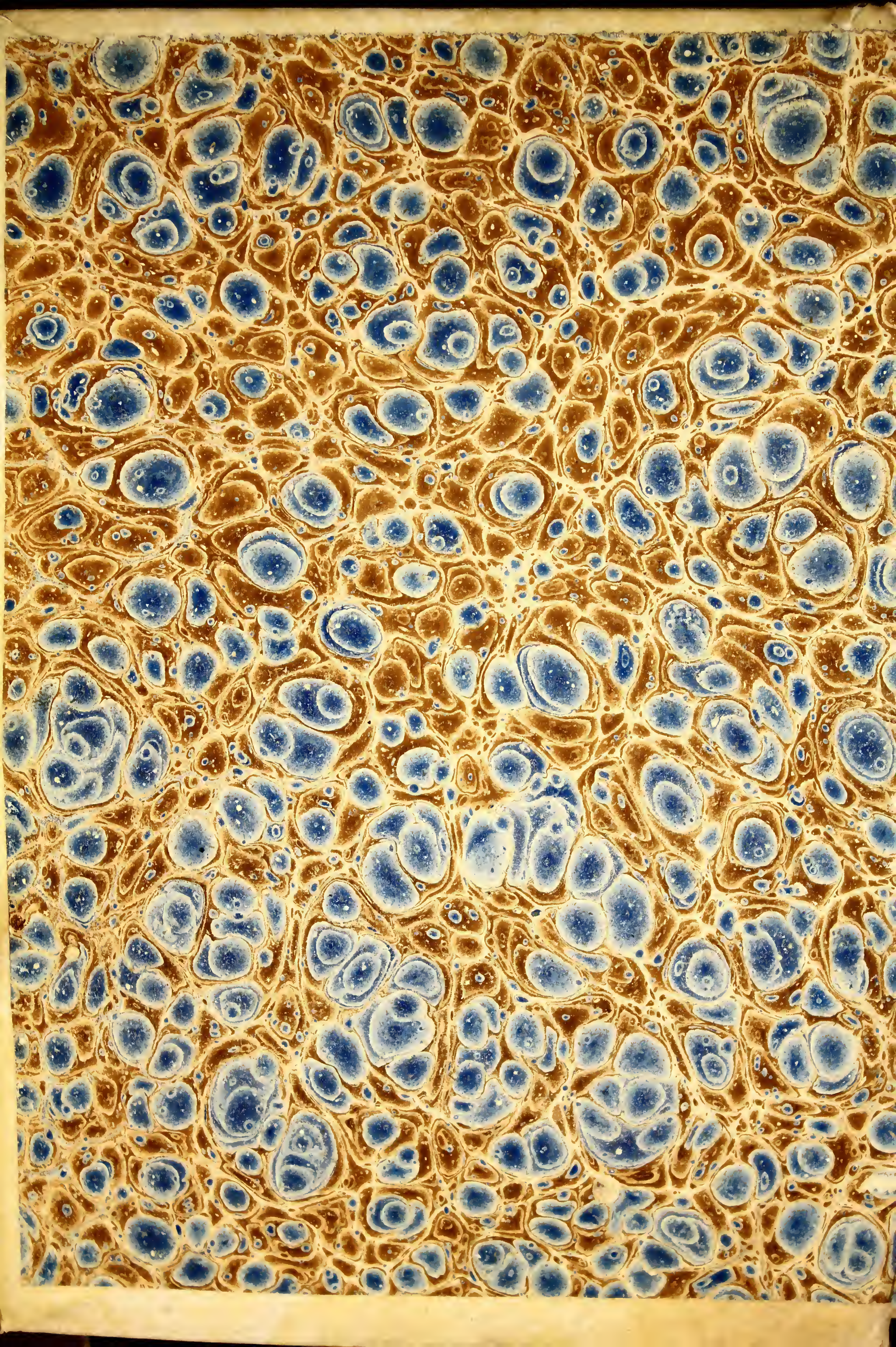
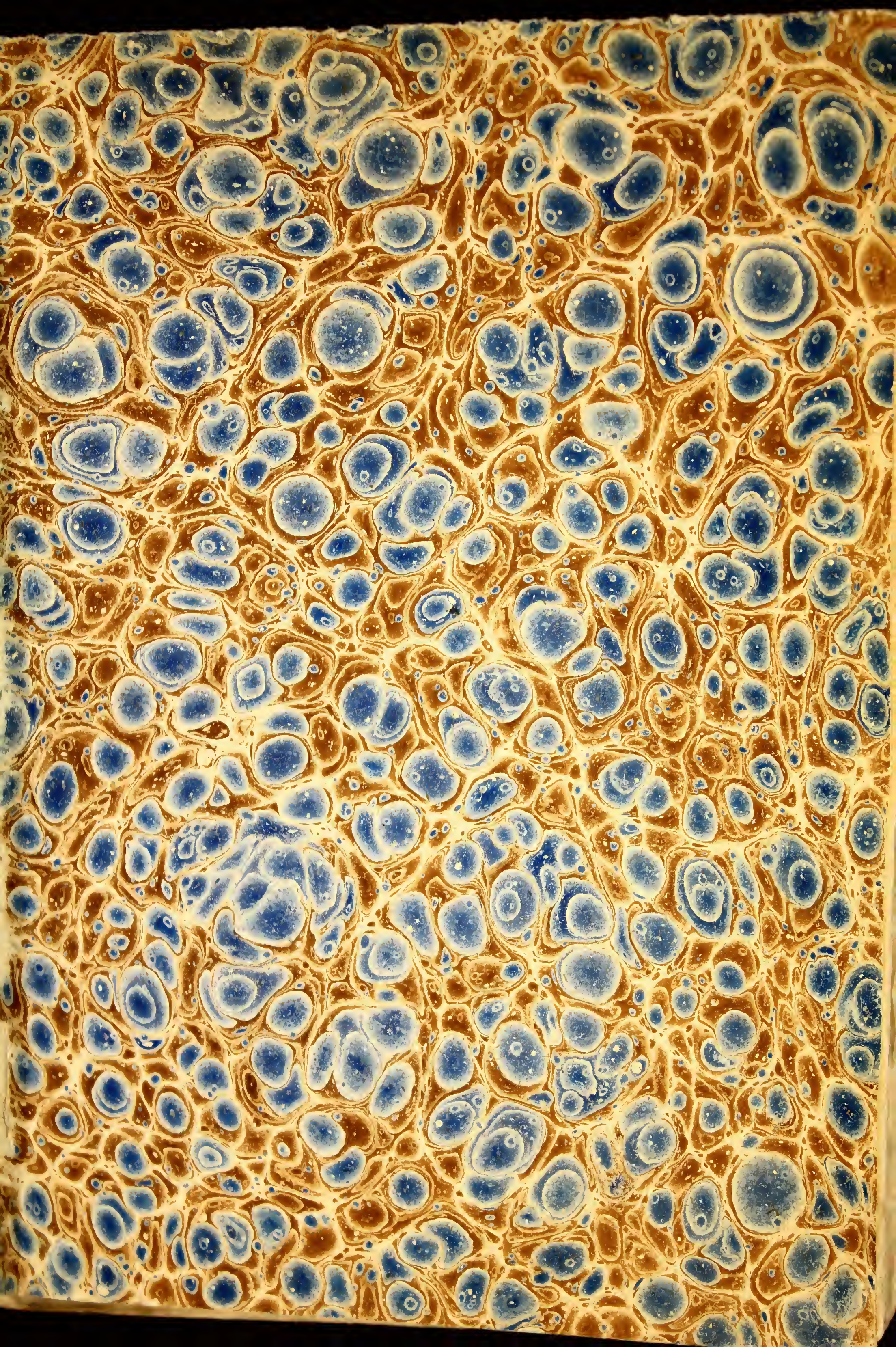




EN 31 de Iulio de 1647. el Arçobiſpo de Lima publicó vn edicto en que prohibio, que ningun lego mayor de 14. años ſe ponga, ni traiga habito clerical, ſin expreſſa licencia ſuya; y que los que le traìan, ſe lo quiten dentro de 10. dias, ſopena de excomunion latæ ſententiæ, y de tener perdidos los veſtidos clericales, aplicandolos a la juſticia ſecular, que con ellos los aprehendiere. Y en carta de 18. de Otubre de 1648. dio quenta dello a el Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde, y del reparo que la Real Audiencia de Lima auia hecho, ſuponiendo, que no auia juriſdicion en el eceleſiaſtico para ello; y remitio vn papel de apuntamientos en derecho en defenſa de ſu edicto, ſuplicando a ſu Mageſtad, que mandaſſe no ſe impida la execució de el. Y en cedula Real de 21. de Otubre de 1649. reſpondio ſu Mageſtad auerſe reconocido en el Conſejo, que auia procedido bien, en prohibir con cenſuras, que los ſeglares no traigan el habito clerical ſin licencia ſuya, con calidad de que eſto ſea no impidiendolo a los eſtudiantes que actualmente eſtudiaren, y ſe vuieren matriculado, ni à los que eſtuuieren ordenados de menores ordenes. Y que a la Real Audiencia embia a mandar no embarace la publicacion del edicto, ni los procedimientos del Arçobiſpo con cenſuras, pues eſto no es contra la juriſdicion Real.

Y en quanto a la limitacion, que pone a el Arçobiſ-

çobiſpo eſta Real cedula,todavia ay quien dificulte, que a los meramente legos la calidad de ſer eſtudiantes actuales, y matriculados les pueda dar titulo baſtante a ponerſe,y traer el habito particular,q́ la Igleſia à dado a los clerigos,para ſeñalarlos,y diferenciarlos de otro qualquier gremio,y eſtado, q́ el ſuyo proprio clerical;el qual por eſta razon no ſe le da antes de ordenarlos, ſino deſpues, mediante por lo menos la primera tõſura,la qual dado q̃ no ſea orden, ni Sacramento, como lo ſiente la comun de los Theologos (aunque lo contrario ſiente la corriente de los Canoniſtas) por lo menos nadie à dudado, ni puede dudar, que es accion, y rito mas ſolemne ſin comparacion, que la de dar el habito de otra qualquiera de las otras Religiones. Y ſi por ſer eſtudiantes no tienen titulo, ni derecho para ponerſe el habito de ninguna de eſtas ſin orden,y licencia de los Superiores de ellas, a quien toca el darlo,mas juſtamente ſe dificulta, que puedan auer adquirido derecho a tomar, y traer el clerical, ſin licencia del Obiſpo, a quien pertenece el darle. Y ſi ſin ella ſe le puede poner,ya el tal habito no vendra a ſer ſolamente clerical,ſino juntamente eſcolar, con que ſolamente en el (ſiendo el mas digno,aunque eſtimado en menos de lo que merece) vendra a darſe confuſion de dos eſtados tan diſtintos,como el ſagrado de los clerigos, y el profano de los eſtudiantes (que mientras no ſe ordenan es

parte

parte conocida de el de los legos.) Siendo assi que estos dos estados son tan distintos, y pertenecientes a tan diuersos exercicios e institutos, y sujetos a tan diuersos fueros, y jurisdiciones, como es notorio, y lo prueba el dicho papel del Arçobispo. [A] Y consiguientemente en este solo habito vendra a cessar la razon general, en que se funda la distinciõ que à de auer en los trages, segun la de los lugares, tiempos, sexos, estados, y dignidades; para que en cada vno sea conocida la diferencia de su professiõ: como se apunta en el dicho papel. [B] Y en vano para este intento (respecto de los estudiantes) aurà sido el gran cuidado, y tan repetido trabajo q̃ los Santos Padres de la Iglesia an puesto en dar forma, y reformar el habito clerical, para diferenciar a los de este estado de los de todos los demas, como se verà en el dicho escrito: [C] Si à de ser q̃ aunq̃ los clerigos, y sus superiores lo repugnen, an de poder traer el clerical los tales estudiantes, sin poderselo prohibir, ni quitarsele profanandole ellos, o ya para dar alguna satisfaciõ de los delictos cõ q̃ lo deshonran, o ya para quitarles la ocasion de que no lo deshonren mas. Y vendran a quedarse por de mejor condicion que los demas legos, y clerigos, sin auer causa que merezca priuilegiarlos mas que a ellos. Porque en quanto a los demas legos ya se concede que les pueda quitar el habito clerical el juez eclesiastico; y si a los estudiantes no se le pudiesse

A c. 12.

B c. 28.

C c. 29. 30. & 31.

 quitar

quitar el miſmo, no abrà quien ſe lo quite, porque no ay que eſperar a que el juez ſecular (q̃ tambien lo puede hacer) ſe lo quite, por mas que lo injurié y afrenté, y ſino digaſe quando tal ſe à viſto? y aſsi eſta culpa tan en deſdoro del eſtado ecleſiaſtico (que es las niñas de los ojos de Dios) y conſiguientemente tan ſenſible a ſu diuina Mageſtad, vendra ſingularmente a quedarſe ſin vn caſtigo tan merecido, y proporcionado, *vt in quo quis delinquit, in eo puniatur*. Y reſpecto de los clerigos tambien quedarán mas priuilegiados los eſtudiantes, pues a los clerigos ſe les puede quitar, y ſe le quita el habito con ſer tan ſuyo proprio, quando los degradan por ſus delictos. Y demas de eſſo no ſe pueden veſtir otro habito, y menos el de lego, ſino es ſiendo de menores ordenes, y entonces perdiendo el priuilegio del fuero, y a los eſtudiantes todo ſerà a ſu albedrio. Y finalmente no parece tolerable, que aya de ver vn Obiſpo que vn meramente lego cometa enormes delictos (como ſuelen hacer los eſtudiantes moços) y que la juſticia ſecular lo prenda, y tenga en ſus carceles, y le de tormentos, y ſentencie con penas corporales, y podra ſer de muerte, y que a todo eſto, o qualquier parte dello ſiendo tan en oprobio, y deſdoro del eſtado ſanto ecleſiaſtico, no pueda quitarle el habito en q̃ eſtá, ſolo porque es eſtudiante matriculado: y lo miſmo en caſo de auer incurrido en alguna infamia.

Y en

Y en quanto a decir, que esso se à acostumbrado de muchos años a esta parte. Con todo esso por muchos mas que vuieran passado, ni tal vso ni su tolerancia, ni la coniuencia, o remission de los Prelados les puede auer dado derecho a los tales estudiantes, por ser imprescriptible, de mas de auerlo interrumpido el mismo Arçobispo con sus edictos diuersas veces antes deste vltimo de q̃ se trata, y esto sin quexa ni contradicion de alguno, como todo esto lo apunta en su escrito. *D* Quanto mas que auiendolo ellos profanado tanto mas que otros clerigos y legos, como es notorio, por el mismo hecho deben auer perdido qualquier derecho, que tuuieran, si es que con el vso lo pudiessen auer adquirido. Y assi justissimamente pudo, y debio el Arçobispo quitarles el dicho vso, para librar de tanta injuria y afrenta como causaban al habito, y al estado eclesiastico, cuya defensa le toca por derecho.

D c. 50.

Y en quanto a la otra limitacion de que el Arçobispo no impida a los clerigos de menores ordenes el traer su habito, no se hallará en su edicto, ni en su escrito palabra que aya podido ocasionar duda, sobre que caiga esta decision; sino que expressamente limitò su prohibicion a los meramẽte legos, que andan en habito clerical, sin tener ordenes algunas. Y quien viere la dicha limitacion en vna cedula Real escrita al mismo Arçobispo, es fuerça que presuponga vna ignorancia crasa de cosa q̃ es tan

sabi-

E
c.43. §.1. & 2. & c. 44. §.item iudex, cum ibi citatis, litt.L.& litter.O.& c. 51.§. quæ pœnarum, cum seqq.
F
c.45. §.Vrbanus, vsq ad fin cap
G
c.46. § itẽ in Concil. Aquisgra.
H
c.48.in Cõcil.Mediol
I
c.34.§.Ioannes Aloisius, & c. 46. §.item sicut, vsq ad finẽ c.
L
c.51 § quę resolutio.
M
d. c. 51.§. deniq supradicta, & c. 48.§. deinde testamur.
N
c 47 § 1.& apertius d. c 48. § in Synodo Hispalen. cum §. seq. & d. c. 51.§.6. & §. & ad exemplũ constitutionis Hispal.
O
d. c. 47 §. in Synodo Limana, vsq ad finem cap. & d. c.51. §. 7. deniq.

ſabida, y que no debio ignorar q̃ no lo puede hacer, ſino es en caſo de degradacion.

Y por auerſe entendido, que la Real Audiencia puſo la duda de la juriſdicion ecleſiaſtica, no ſolo en proceder con cenſuras, ſino tambien con penas, viendo aora que la deciſion de la Real Audiencia no dice mas de que pueda proceder con cenſuras, omitiendo la otra parte del proceder con penas, podra quizas parecer a alguno auerſele denegado tacitamente eſta ſegunda parte, ſiendo eſſo, como le parece al Arçobiſpo, que fuera contra los derechos que en el dicho ſu eſcrito alega, y contra las dotrinas, y autores que cita; [E] contra las razones que induce de la conſtitucion de Vrbano 8. [F] y de los decretos del Concilio de Aquiſgran, [G] y del primero de Milan, [H] y contra la practica general de las Curias ecleſiaſticas, y eſpecialmẽte de la de Napoles, [I] de Seuilla, y de Granada, [L] y mas ſpecialmente de la miſma de Lima. [M] Y contra la razon, y deciſiones practicadas de las ſynodos de Seuilla, [N] y de Lima, [O] y del edicto del Eminentiſſimo Cardenal de Toledo, [P] y de los edictos que antes deſte auia publicado, y executado eſpecialmente en eſta razõ el miſmo Arçobiſpo de Lima, [Q] en conformidad del decreto del Sãto Cõcilio de Trento, y de ſu declaracion, [R] ſegun que todo ſe podra ver con facilidad, y pide q̃ ſe vea en los lugares de ſu eſcrito,

que

que van citados a la margen deſte, y no los pone aqui por no alargarſe mas.

P d. c. 48. § deniqne, vſq; ad finem cap & d. c. 51. §. ſeptimo deniqne.

Y aunque es aſſi, q̃ por otro edicto de 4. de Febrero de 1651. el miſmo Arçobiſpo de Lima reduxo el dicho mandato de el año de 1647. a que fueſſe ſolamente debajo de cenſuras agrauadas, y exceptuando los dichos eſtu diantes, y ordenados, como conſta de ſu tenor, por parecerle q̃ no era juſta coſa dilatar ya mas la exe-cucion de vn mandato tan juſto por cauſa deſta du da, por excuſar (como ſiempre lo á hecho quanto mas le á ſido poſſible) qualquiera materia de deſcõ formidad que pueda dar qualquier cuidado al Rey nueſtro ſeñor, y a ſus miniſtros ſuperiores, o cauſar ruido en la republica; y por auer conſiderado, que el miſmo intento ſe podia conſeguir ſin imponer la pena de perdimiento de veſtidos (como no la v-uiera pueſto deſde el principio, ſi no tuuiera por lla niſſimo, e indubitable el derecho de poderla poner) y eſto ſin embargo de tener conocido por experiẽ cia, que la execucion por cenſuras no es tan facil de ordinario, ni tan eficaz como lo ſuele ſer la de las penas, aunque ſean pequeñas, y que aſſi miſmo del frequente vſo de las cenſuras reſulta peligro del me noſprecio dellas, por cuya cauſa el Cõcilio de Tren to * encarga tanto la tẽplanza y circunſpeccion en ſu vſo: con todo eſſo le queda de por vencer en eſ te caſo la dificultad que reſulta de eſtar obligado a

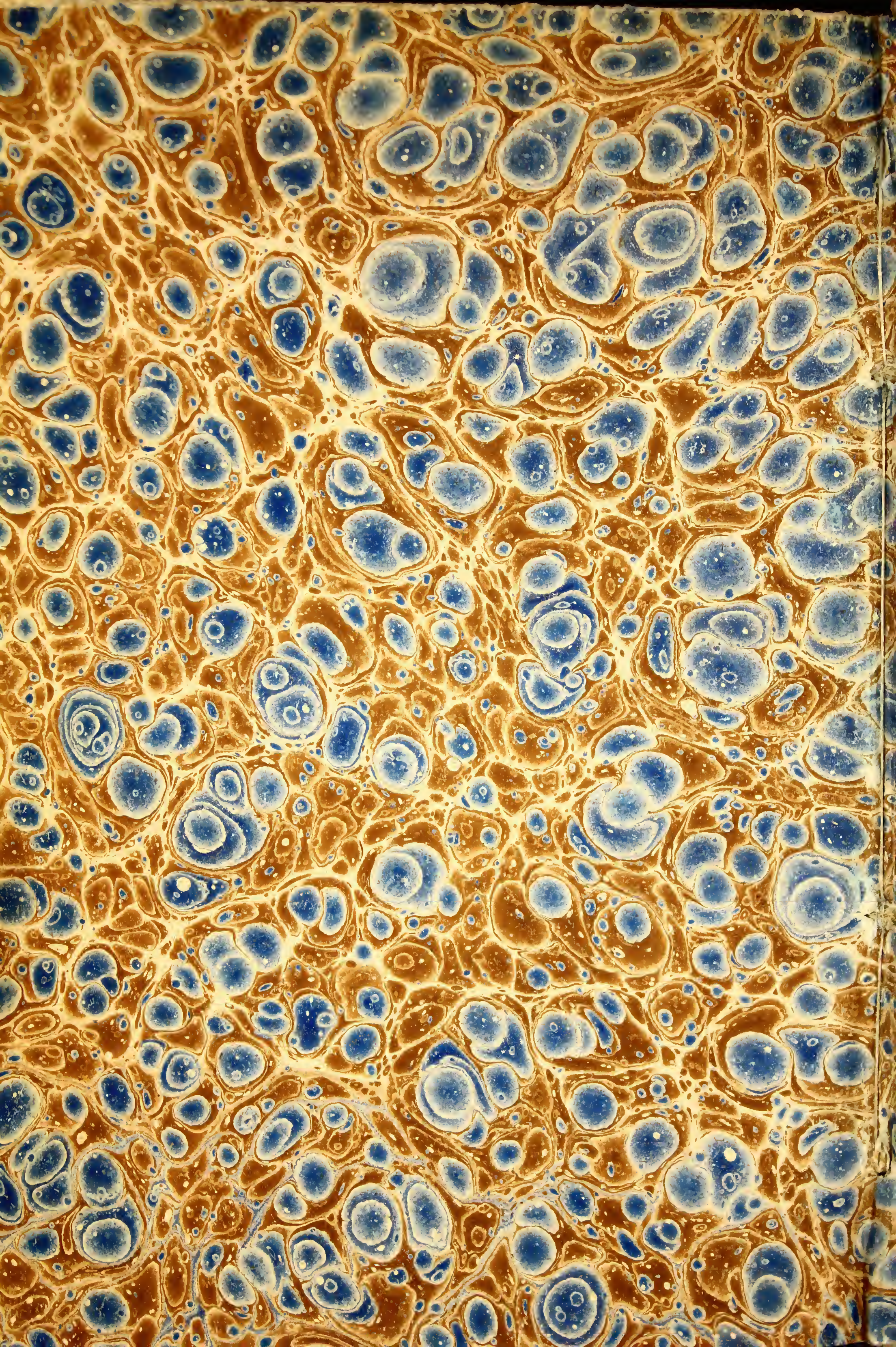
Q d. c. 48. §. deinde.

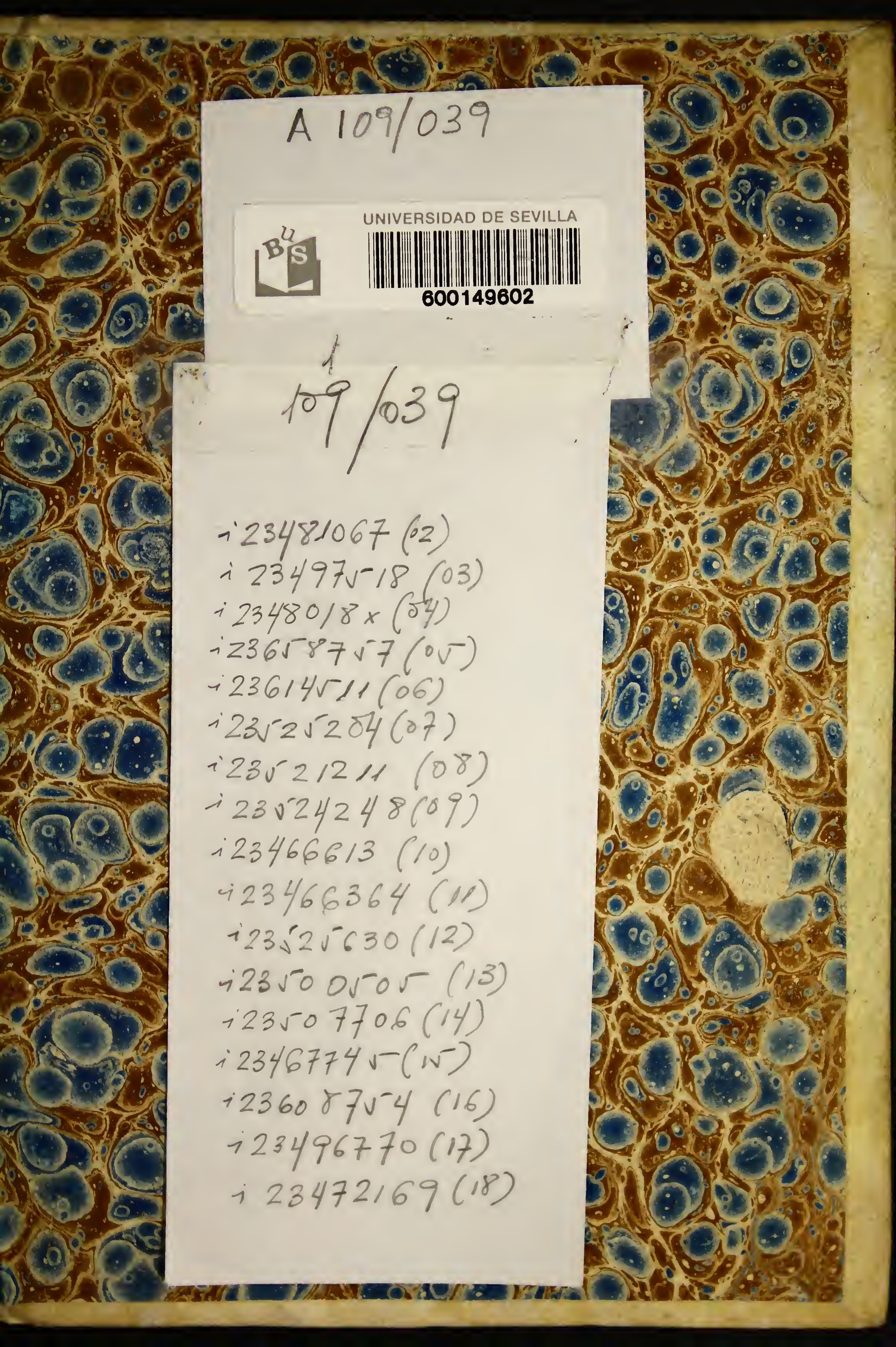
R d. c. 51. §. quæ pœ narum.

* Con. Trid. ſeſ. 25. c. 3. de refor mat.

dar

dar quenta dello a ſu Santidad, por el juramento q̃ hizo antes de ſu conſagracion, y deſpues antes de la poſſeſſion de ſu Arçobiſpado, y deſpues antes de recibir el palio, que dice aſſi: *Rationem reddam Domino Papæ de toto meo paſtorali officio, ac de rebus omnibus ad meæ eccleſiæ ſtatum, ad cleri & populi diſciplinã, animarum deniq. quæ meæ fidei creditæ ſunt, ſalutem quouis modo pertinentibus.* Y ſiendo eſte caſo de la calidad que le á dado el reparo de la Real Audiencia, y el cuidado que en el ſe à pueſto, no viene a poder ſer tenido por de tan poca importancia, que ſe pueda dexar de dar quenta del a ſu Santidad en la que de proximo le debe dar el Arçobiſpo, ſin que, dejandolo de hacer, ſe excuſe de incurrir en quebrantamiento del dicho juramento. Y ſiendo tales y tantos los fundamentos que aqui ſe tocan, para entender que ſu juriſdicion ordinaria quedarà prejudicada con las limitaciones de la cedula Real, juſtamente puede rezelar, que en Roma ſe tome reſolucion contraria a ella. Y para en caſo que ſe tome, ya ſe vè la obligacion que le corre en virtud de otra clauſula conſiguiente a la referida de ſu juramento, que dice aſſi: *Et viciſſim mandata apoſtolica humiliter recipiam, & quam diligentiſſime exequar.* Para cuyo reparo de ante mano lo aduierte.




A 109/039
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149602
1 109/039
i 23481067 (02)
i 23497518 (03)
i 2348018x (04)
i 23658757 (05)
i 23614511 (06)
i 23525204 (07)
i 23521211 (08)
i 23524248 (09)
i 23466613 (10)
i 23466364 (11)
i 23525630 (12)
i 23500505 (13)
i 23507706 (14)
i 23467745 (15)
i 23608754 (16)
i 23496770 (17)
i 23472169 (18)